

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**PARA LA HISTORIA DEL NOTARIADO CORDOBÉS**

**PROTOCOLOS NOTARIALES**

**UN TESTAMENTO DE FINES DEL SIGLO XVIII**

***LA ÚLTIMA VOLUNTAD DE DON DALMACIO VÉLEZ Y BAIGORRÍ, PADRE DEL  
CODIFICADOR DON DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD(\*) (761)***

PEDRO C. OLIVA DÍAZ

**PROEMIO**

Don Juan Manuel Perdriel fue el primer escribano público del registro número 4, y ejerció del 23 de octubre de 1786 a 5 de diciembre de 1796. Este registro fue creada por el Gobernador Intendente Marqués de Sobre Monte (Rafael de Sobre Monte, Nuñez, Castillo, Angulo, Bullón Ramírez de Arellano, Marqués de Sobre Monte, Brigadier de Infantería de los Reales Ejércitos y Gobernador Intendente de la Provincia del Tucumán) . (Vé: Gobernador Don Rafael de Sobre Monte y Nuñez. Diligencias para la creación de una escribanía pública, Escribanía N° 2, año 1786, legajo 75, expediente 16. Archivo Histórico.)

Siguió a Perdriel. como escribano público y de número, en el registro 4, el ilustre escribano don José Diego de Olmos y Aguilera, quien actuó desde el 9 de diciembre de 1796 al 29 de abril de 1835, y en sus protocolos se ven los episodios más salientes de los últimos tiempos de la dominación hispánica, los de la gesta de la Patria, ocho lustros de la historia de esta aldea, la Córdoba colonial, la Córdoba del Tucumán. (Vide: Moyano Aliaga, Alejandro, actual director del Archivo Histórico de Córdoba, en "Índice cronológico y alfabético de los escribanos de Córdoba 1574 - 1925", publicado en la Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, año 1970, Nros. 19 y 20, pág. 105.)

Olmos y Aguilera fue también escribano de Su Majestad de Indias e interino de Gobierno y muchas veces escribano de Cabildo, elogiado en Actas Capitulares.

Entre los instrumentos pasados en los protocolos de Olmos y Aguilera encuéntrase, no lo pongo en duda alguna, un documento notarial, el más importante y prueba fehaciente de una afirmación. Es el testamento de don Dalmacio Vélez y Baigorri, casado en segundas nupcias con doña Rosa Sársfield, padres de nuestro codificador, don Dalmacio Vélez Sársfield, el creador insigne, uno de los talentos más grandes de su época, una de las mentes más preclaras y más puras de la Patria.

Ese instrumento es la escritura que lleva fecha 19 de junio de 1800,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

autorizada por él en su registro número 4 de hipotecas al folio trescientos cuarenta y tres bis y siguientes (Protocolo de los años 1799 - 1801. Archivo Histórico).

Cabe también destacar que, como cabeza de protocolo, el 4 de enero de 1797, Olmos y Aguilera transcribe íntegramente la Instrucción formada de orden del Excelentísimo Señor Don Pedro Melo de Portugal Teniente General de los Reales Ejércitos Virrey Gobernador, y Capitán General de estas Provincias; y Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda y Presidente de la Real Audiencia Pretorial, dadas en la ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Aires el 10 de octubre de 1795 estableciendo el Oficio de Hipotecas en todas las Intendencias del Virreinato de su cargo. Son normas y principios registrales dignos de ser leídos para conocer la historia de nuestros Registros de la Propiedad Inmueble.

## **INTRODUCCIÓN**

### **GENEALOGÍA DE DON DALMACIO VÉLEZ Y BAI GORRI**

I. D. Alonso de Herrera y Guzmán, nacido en Sevilla y bautizado en la iglesia de San Salvador el 10 de junio de 1578, pasó a América donde fue corregidor de Chayanta (Perú) en 1600; vecino de Santiago del Estero, teniente general de la Gobernación del Tucumán ; caballero de San Juan de Malta, fallecido en Córdoba; (hijo de D. Alonso de Herrera y Guzmán, nacido en Salamanca y vecino de Sevilla y de Da. María de Castro y Polanco, nacida en Sevilla y bautizada en la iglesia de San Salvador el 19 de julio de 1553, testó en la misma ciudad el 10 de marzo de 1590; contrajo matrimonio en Santiago del Estero el 21 de mayo de 1618 con Da. Ana María de Velasco, nacida en Sevilla y bautizada en la iglesia de San Vicente el 26 de agosto de 1583, hija de Juan Ramírez de Velasco, nacido en San Millán de la Cogolla en la provincia de Logroño, fundador de La Rioja y de Da. Catalina de Ugarte y Velasco, nacida en Sevilla). De esta unión nacieron ocho hijos, entre ellos:

II. D. Alonso de Herrera y (Guzmán, vecino encomendero de Santiago del Estero, maestre de campo, teniente general de la gobernación del Tucumán en 1660. Vivió 13 años en España y fue enterrado en la iglesia de San Salvador de Sevilla el 20 de febrero de 1677. Casó con Da. Francisca de Albornoz y Guzmán de la que tuvo una sola hija. Fuera del matrimonio tuvo a:

III. Antonio Vélez de Herrera, nacido en Santiago del Estero en 1637, capitán, testó en Córdoba el 27 de setiembre de 1697; contrajo matrimonio en 1664 con Da. Bernabela Manuela Ramos de la Cruz, nacida en Santiago del Estero; dio poder para testar en Córdoba el 3 de julio de 1694 y su testamento está labrado el 4 de setiembre de 1694 (hija natural del alférez Manuel Ramos de la Cruz, nacido en Oporto, que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

testó en Córdoba el 27 de febrero de 1674). De esta unión nacieron ocho hijos, entre ellos:

IV. Bernardo Vélez de Herrera, nacido en Córdoba, el 20 de agosto de 1687, sargento mayor y luego Maestre de Campo; dictó su codicilo el 22 de junio de 1736; falleció en las Mojarras (Córdoba) en 1736. Contrajo matrimonio con Da. María de Baigorri (hija del general Juan Clemente de Baigorri, dueño de la estancia de "La Concepción" en Calamuchita, fallecido en 1720, y de Da. Gabriela de Tejeda Garay). De esta unión nacieron cinco hijos, entre ellos:

y. D. Dalmacio Vélez, nacido en Calamuchita en 1733, dueño de la estancia de San Javier en el mismo valle de Calamuchita; testó en Córdoba el 19 de junio de 1800 y fue enterrado el 27 de junio de 1800. Contrajo dos matrimonios, el primero con Da. Catalina de Carranza, y el segundo con Da. Rosa Sársfield, nacida en 1766 y fallecida en Córdoba el 16 de mayo de 1827 (hija de Jorge Sársfield, nacido en Irlanda en 1718, que testó en su estancia en Calamuchita el 26 de julio de 1782, y de su segunda esposa Da. María Josefa Palacios). De ambas uniones hubo veintidós hijos, siendo el menor de todos ellos D. Dalmacio Vélez Sársfield.

La presente genealogía pertenece al licenciado en Historia don Alejandro Moyano Aliaga, actual director del Archivo Histórico de Córdoba, y están aún inéditas. El licenciado Moyano Aliaga me las facilitó para este trabajo, y a quien agradezco íntimamente su delicadeza y generosidad.

**PARTE PRIMERA - LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS**

**Tomo Tercero**

**Código de las Siete Partidas**

**Tomo II, que contiene la Tercera, Cuarta y Quinta Partida**

NOTA:

Han sido tomadas de la Edición hecha en Madrid por la Imprenta de la Publicidad, a cargo de M. Rivadeneyra, Calle de Jesús del Valle, N° 6. Año 1848.

PRIMERO

**Tercera Partida**

que habla de la justicia, e como se ha de fazer ordenadamente en cada lugar, por; palabra de juycio, e por obra de fecho, para desembargar los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pleytos.

***Título XVIII***  
***De las escrituras, por que se pruevan los pleytos (a)***

LEY CIII. Como deuen fazer la Carta del testamento.

SEGUNDO

**Tomo Cuarto**  
Código de las Siete Partidas  
Tomo III, que contiene la Sexta  
y Séptima Partida  
Aquí comienza la Sexta Partida  
deste libro  
que fabla de los testamentos, e de las herencias.

***Título I***

***De los testamentos***

Testamento es vna de las cosas del mundo, en que mas deuen los omes auer cordura(l) quando lo fazen: e es, por dos razones. La vna, porque en ellos muestran, qual es la su postrimera voluntad.

LEY I. Que quiere dezir Testamento, e a que tiene pro, e quantas maneras son del, e como deue ser fecho. (a).

LEY II. Como puede omo fazer testamento en escrito, de manera que los testigos non sepa lo que yaze en el. (a).

LEY III. Que deuen guardar, como en manera de regla, los fazedores del testamento, en faziendolo. (a).

LEY IV. Como pueden los Caualleros fazer su testamento. (a).

LEY VII. Como vale el testamento que el padre faze entre sus hijos, maguer non sea fecho acabadamente. (a)

LEY XII. En que cosa puede ser escrito el testamento.

LEY XIII. Quien puede fazer testamento, e quien non. (a).

LEY XX. Como se desata el testamento, por fijo que naciesse despues, o por otro, a quien el fazedor profijasse.

LEY XXV. Como todo ome, fasta el día de la muerte quede mudar su testamento, e fazer otro.

**PARTE SEGUNDA**

**FEBRERO**  
**O LIBRERIA DE JUECES, ABOGADOS Y ESCRIBANOS**  
**POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR**  
**DON FLORENCIO GARCÍA GOYENA**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**y**  
**D. JOAQUÍN AGUIRRE**  
**CORREGIDA Y AUMENTADA**  
**POR DON JOAQUÍN AGUIRRE Y DON JUAN MANUEL MONTALBÁN**  
**CUARTA EDICIÓN**  
**POR D. JOSE DE VICENTE Y CARAVANTES**  
**TOMO I.**  
**MADRID**  
**IMPRENTA Y LIBRERIA DE GASPAR Y ROIG, editores.**

**Calle del Príncipe número 4**

**1852**

La edición del año 1852 es la misma que encontramos en los libros y manuscritos del Código de Vélez, donados por sus hijos, Constantino y Aurelia Vélez Sársfield, por voluntad expresa de su "venerable padre", a la Universidad Nacional de Córdoba, que podéis ver, celosa y fervorosamente guardados, en la misma, en magnífico templete, cual grande y honrado sagrario

***Título VIII (pág., 803)***

***De la adquisición del dominio por testamento o última voluntad***

**Sección I**  
**De los testamentos**

987. El testamento ó la última voluntad y la sucesión abintesto, son los modos de adquirir el dominio de las cosas por muerte de sus dueños y con su voluntad; si ésta se declara - y manifiesta, se adquiere el dominio del ..... primer modo;.....

988. El testamento es uno de los actos de la vida que exige más circunspección ..... y prudencia.....

989. Para ocurrir á tantos males, nada es tan conveniente é importante como que los testamentos sean la obra y el fruto de un juicio sano y de una memoria despejada, -

**Sección II**  
**Qué sea testamento y sus especies**

990. Testamento es una disposición en que manifiesta el otorgante su última voluntad, principalmente respecto de sus bienes y derechos, para que se cumpla después de su muerte .



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**PARTE TERCERA**

**INSTITUCIONES de DERECHO REAL DE ESPAÑA**

**Por el Doctor**  
**D. JOSÉ MARÍA ALVAREZ**  
**Catedrático de Instituciones de Justiniano en la Universidad DE**  
**GUATEMALA**

**Adicionadas**  
**CON VARIOS APÉNDICES, PARRAFOS &**  
**por**  
**DALMACIO VELEZ**

**BUENOS AIRES**

**IMPRENTA DEL ESTADO**

**1834**

En esta magistral obra de Dalmacio Vélez Sársfield, Dámaso Simón Dalmacio Vélez Sársfield, publicada en 1834, cuando sólo tenía treinta y cuatro años de edad, tan conocida, citada, enseñada y glosada, al estudiarse la Historia del Derecho Argentino, al comentar las Instituciones del Derecho Real Hispánico del doctor José María Alvarez, trata también sobre este tema en forma extensa.

Nosotros nos limitaremos a citarlo luego, al transcribir el testamento de don Dalmacio Vélez Baigorri, al hacer las concordancias.

En la magnífica obra del Dr. Enrique Martínez Paz, Dalmacio Vélez Sársfield y el Código (Civil Argentino (Córdoba. Bautista Cubas, editor. 27 de abril 121. 1916), encuentro en su página treinta y siete: "Al mismo tiempo, en la soledad de la vida campestre, en su estancia de Arrecifes, que posiblemente había heredado de su suegro D. Manuel Piñero y en los ocios que le permitía el ejercicio de su profesión de abogado, continuó estudiando profundamente la legislación y la doctrina; muestra de esta intensa consagración intelectual es el libro Instituciones de Derecho Real de España, escrito por D. José María Alvarez, catedrático de Instituciones de Justiniano en la universidad de Guatemala, y que el Dr. Vélez corrigió y adicionó con los párrafos y apéndices necesarios para acomodarlo a las leyes para América y a las dictadas en el país después de la Independencia. Este libro fue publicado en Buenos Aires por la imprenta del Estado, en el año 1834.

El estudio de las leyes españolas había presentado siempre una insuperable dificultad; las viejas partidas, los ordenamientos y las leyes, eran de suyo tan confusos y tan amplios, regían tan diversas materias,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que su conocimiento se hacia poco menos que imposible, y su ignorancia fomentaba los pleitos sin fin y contribuía a la inestabilidad de los derechos y al desorden social; el Dr. Vélez había pensado siempre en la necesidad de ofrecer a la juventud de las universidades y academias, para el estudio del derecho español y de Indias, un libro semejante a las famosas Recitaciones que Heinecio había dado a las universidades de Europa.

Cuando llegó a sus manos el libro de Alvarez, edición de Madrid, comprendió que era ésta la obra que se necesitaba y se consagró a revisarla, corregirla y ampliarla con las referencias a las leyes de Indias y a las modificaciones introducidas por las leyes de Buenos Aires, escribiéndole, como complemento, cinco apéndices eruditos, mucho más que cualquiera de los capítulos originales de la obra, que tratan, en setenta y dos páginas, los siguientes tópicos: "El estado actual de la esclavitud en la república y principalmente en Buenos Aires"; "De la restitución in integran de los menores"; "De las obligaciones dividuas e individuas" ; "De las dotes y bienes parafernales" ; "De los diversos derechos de los menores".

En verdad, el Dr. Vélez prestó con la publicación de este libro un señalado servicio a la enseñanza; durante largo tiempo fue el texto obligado para la cátedra de derecho español y hasta en el ejercicio del foro iban los abogados a buscar en él una guía que los encaminase entre las confusas disposiciones de las antiguas leyes.

¿Qué orientación marcaba este libro en el pensamiento del Dr. Vélez? Desde luego puede anotarse que él revela el primer paso del abogado pleitista hacia el jurisconsulto creador, pero que todavía no ha abandonado los viejos moldes jurídicos. Desde las primeras páginas se revela el abogado civilista de las antiguas universidades, el creyente en la superstición de un derecho romano insuperable y definitivo. "Un catedrático de Guatemala sin aspirar a una originalidad que era imposible alcanzar, después de Heinecio, se propuso dar la obra que aún nos faltaba", nos dice en el prólogo del libro de Alvarez; palabras bien significativas para testimoniar su admiración a la obra de los romanistas.

Su erudición era ya por entonces vasta ; a su dominio de las leyes y de los textos unía un pleno conocimiento de los comentarios de Vinnio, de Cujas, de Mysingerio, de Acurcio, para las leyes romanas; del conde de la Cañada, del cardenal de Luca para la legislación, de Sala, Gregorio López, Acevedo, Gómez para las leyes españolas; autores que se ven citados con profusión en los apéndices aludidos y con los cuales sin duda se había familiarizado Vélez en las aulas de la universidad de Córdoba o en los gabinetes de sus maestros Saráchaga y Gigena, decididos cultores de esa disciplina y fervorosos adeptos de esos mismos textos; Vélez había agregado a este bagaje el célebre "Repertorio" de Merlín, que según la afirmación del presidente Avellaneda fue introducido por el Dr. Ocampo en las prácticas del foro, y alguno que otro libro de derecho internacional público, como los citados

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en la nota de la página 162 al tratar del dominio de los mares, materia que ya estaba regida por la ley tercera, libro XXVIII, par. 3ª. y declarado el mar entre las cosas que pertenecen a todas las criaturas que viven en este mundo pero que como las demás de derecho público, las preocupaciones de la época comenzaban a estudiar desde un punto de vista diverso.

**PARTE CUARTA.**

**EL TESTAMENTO DE DALMACIO VÉLEZ BAIGORRI. OTORGADO "IN SCRIPTIS" EN LA CÓRDOBA DEL TUCUMÁN A DIEZ Y NUEVE DE JUNIO DE MIL OCHOCIENTOS AÑOS**

NOTA:

El original del testamento de don Dalmacio Vélez y Baigorri puede verse en el Archivo Histórico de Córdoba, en el registro 4, protocolos de los años 1799 - 1801. Escribano José Diego de Olmos y Aguilera, al folio 343 bis y siguientes. Su protocolización y apertura, obra en once fojas útiles, En un cuaderno cosido con seda encarnada y cerrado con cinco lacres, cubierto en el papel del sello tercero".

Vulgata de la archivera y paleógrafa señora Zulema Allende Baceda de Errecart.

**Introducción**

En el nombre de Dios todo poderoso Amen/ Notorio y manifiesto sea á todas las personas,/ que la presente escritura de este mi testamento/ in scriptis ultima y postrimera voluntad vie - /ren, como Yo Don Dalmasio Belez, vecino/ de esta Ciudad, hijo legítimo que fui de los fi - / nados don Bernardo Beles, y doña Maria/Baigorri, estando enfermo en cama, pero/ en mi entero juicio y entendimiento natural,/ tal qual Dios Nuestro Señor fue servido darme/ y queriendo estar dispuesto para quando su Divina Magestad se sirviese llevarme de esta vi - /da á la eterna; creyendo como firmemente/ creo en el Altísimo Misterio de la Santísima/ Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres/ personas distintas y un solo Dios verdadero/ en el de la Encarnación del Berbo Divino/ y en las purisimas entrañas de Maria Santísima/ Nuestra Señora, su Sacratísima Pasion y Mu - /erte, redempcion del genero humano, y en to - /dos los demas que cree y confiesa Nuestra Santa/ Madre Iglesia, en cuya fé y creencia/ he vivido y protexo quiero vivir y/ morir; y tomando á mi ynteresora y Ago - /gada á la Sacratísima Reina de los An - /geles Maria Santísima al Santo Angel de mi/ Guarda y Santo de mi nombre, y al Glo - /rioso Arcangel San Miguel y vajo de/ su auxilio y amparo, otorgo hago y re - /conosco mi testamento por mi ultima voluntad/ en la forma siguiente/

**CONCORDANCIAS:**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

I. Ley de Las Siete Partidas: P. III. Tít. XVIII. L.CIII.

II. Febrero: Tomo I, tít. VIII, Sec. IX. Advertencias útiles al escribano en la extensión de testamentos.

1076, 1077, 1078, 1079, 1085, 1087.

**FORMULARIO:**

Escritura concerniente a la materia de testamentos. Testamento regular. 1755.

(Pág. 499) .

**Item Primero**

Primeramente. Encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor/ Jesu Christo con su preciosima sangre, pasión y muer - /te, y el cuerpo mando á la tierra de que/ fue formado el qual es mi voluntad sea/ sepultado con entierro menor en la Iglesia/ de Nuestra Señora de Mercedes y amortajado/ con el Santo Abito de sus hijos, y en lo demas/ lo dejo á la disposición de mis Albaceas,/

**CONCORDANCIAS:**

1. Febrero: 1080.

NOTA:

Nada dice Vélez y Baigorri de pompas y de entierros; lo dejó librado a sus albaceas y herederos.

FORMULARIO:

1755.

**Item Segundo**

2ª Item declaro es mi voluntad se dá á las mandas/ forzosas dos reales á cada una, con lo que/ las separo de mis bienes/

**CONCORDANCIAS:**

I. Ley de Las Siete Partidas: P. VI. Tít. IX De las mandas que los omes fazen en sus testamentos.

Ley I.

II. Febrero: Tít. XX. De las mandas.

1634.

Sección I. Definición y división de los legados.

1635, 1636, 1637, 1086, 1087.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**FORMULARIO:**

1755.

III. Alvarez. Instituciones. Vélez. Lib. II. Tít. XX. De los Legados. 628, 629, 630.

**Item Tercero**

3ª. Item declaro que fui casado en primeras nupcias/ con doña Cathalina Carranza hija legitima/ de don Bartolo Carranza, y de doña Josefa Arse/ de cuyo matrimonio tubimos y procreamos/ por nuestros hijos legitimos á Maria Juana,/ Maria Bernarda, Maria Narcisa, Ber - /nardo, Maria de la Ascencion, Maria Gre - /goria, los quales tres murieron parbulos, Pe - /dro José, á José, Jose Domingo Maria/ Antonia, Maria Josefa Maria Ma - /nuela, y Maria Urbana declarolo para/ que conste/

**CONCORDANCIAS:**

I. Ley de /as Siete Partidas. P. IV. Tít. XIII De los fijos legítimos. L.L. I, II. II. Febrero. Tít VI. De la legitimación. 438, 439, 440.

**FORMULARIO:**

1755. III. Alvarez. Instituciones. Vélez. Lib. I. Tít. X. De las nupcias o matrimonios. 104, 105.

**Item Cuarto**

4ª. Item declaro que quando contraje dicho matrimonio pactó/ mi suegro conmigo que le esperase uno poco para/ hacerle carta de dote a su hija, y que enton - /ces haria yo mi capital, y así se fue de - /morando hasta que al cabo de cinco ó seis/ años le hizo su carta de dote, sin poner/ yo de mi parte tasador, haciendo subir/ hasta las costuras mas viejas a un precio/ exorbitante que vino a importar/ de quatrocientos á quinientos pesos y lo que le dio/ de fundamento fue una Negrita llamada/ Ana de diez y seis años y su ropa regu - /lar y yo tenía seicientas y mas mulas/ ..... que luego las .....á siete pesos quatro reales tenia un potrero qe/ despues lo vendi á los Jesuitas en quinientos/ pesos, un rodeo de bacas de cerca de treci - /cientas cabezas, y mas de quatrocientos ca - /ballos en tropillas nuevas escogidas, y des - /pues me toco por mi herencia la Estancia/ de San Xavier que tengo en el valle de Ca - lamuchita, y tambien tenia una Estancia/mui buena que compre á los Nietos y mi/ ropa, y utencilios de bastante precio/ y dos esclavos buenos el uno llamado Ca - /yetano, y el otro Antonio, declarolo para/ que conste/

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**CONCORDANCIAS:**

I. Ley de las Siete Partidas. P. IV. Tít. XI De las Dotes, e de las Donaciones, e de las Arras.

L.L. I, II, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI. II. Febrero.

Tít. y. De los bienes de los casados. 184.

Sección I. De los bienes propios del marido. 185, 186, 187, 188.

Sección II. De los bienes propios de la muger. 194, 195, 196, 197.

Sección IV. Del modo de constituirse las dotes, y bienes en que pueden consistir. 207, 208, 209.

Febrero en la Sección V<sup>a</sup> del título V<sup>o</sup> del número 214 al 226 trata de los derechos y obligaciones del marido en los bienes dotales.

**FORMULARIO:**

1755, 1756.

III. Alvarez. Instituciones. Vélez.

Apéndice de las dotes y bienes parafernales puestas por Vélez en la obra de Alvarez. (Pág. 455).

1021, 1022, 1023, 1024, 1029, 1030, 1031, 1041. Lib. II. Tít. VII. Art. Único. De las donaciones llamadas propter nuptia. 485, 486. (Pág. 226).

**Item Quinto**

5<sup>a</sup>. Item declaro que siguiendo el tiempo dimos esta - /do de matrimonio a nuestra hija Maria Juana/ con don Juan Inocencio Carranza, y le di - /mos por dote de parte Paterna y Mater - /na mas de mil pesos como constara de su car - /ta dotal/

**Item Sexto**

6<sup>a</sup>. Item declaro casamos á nuestra hija Bernarda, con/ don José Gregorio Acosta, y le dimos por dote/ de parte Paterna y Materna ochoci - /entos pesos mas ó menos, que constaran de/ su carta dotal/

**Item Séptimo**

7<sup>a</sup>. Item declaro que casamos á nuestra hija Narci - /sa con don José Roque Carranza, y le di - /mos en dote lo que constara de su carta dotal/

**Item Octavo**

8<sup>a</sup>. Item declaro que muerta ya mi primera muger/ casé á mi hija Maria Josefa con don Ildefonso Arias, y le di en dote lo que constara/ por su carta dotal/

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**Item Noveno**

9ª. Item case a mi hijo Pedro José con doña Laura/ Acosta, y le dí á quenta de su herencia Pa - /terna y Materna lo que constará por un apun - /te y recivo del ..../

**Item Décimo**

10ª. Item case a mi hija Maria Antonia con don Jose/ Norberto Obligado, y le di por dote una/ esclavita y su ropa, aunque nada de ello/ se avaluó/

**Item Undécimo**

11ª. Item declaro que/ case á mi hija Maria Manuela con don/ Licardo Acosta y le di á quenta de su/ herencia Paterna y Materna lo que cons - /tara por su carta de dote/

**Item Duodécimo**

12ª. Item declaro case á mi hijo José con doña Isabel/ Acosta, y le di á quenta de su legitima Pa - /terna y Materna, lo que constará por un/ apunte firmado del mismo/

**Item Décimo Tercero**

13ª. Item declaro que como quando fuimos dando es - /tado a nuestros hijos, estabamos en mejor posi - /tura de bienes temporales, pudieron recibir/ lo que se les dio, y ningun heredero mio les/ podra cobrar; pero ni ellos pretender que/ se les de cosa alguna mas declarolo para que/ conste/

**CONCORDANCIAS:**

I. Ley de las Siete Partidas. P. IV. Véanse las leyes del Tít. XI, citadas en el Item Cuarto y especialmente las leyes VIII, IX y X.

II. Febrero. Tit. V.

Sección III. De las personas que tienen obligación de dotar. 198, 199 y 202.

Sección IV. Del modo de constituirse las dotes, y bienes en que pueden consistir. 210, 211, 212 y 213.

**FORMULARIO:**

1758.

III. Alvarez. Instituciones. Vélez. Lib. II. Tit. VII.

Art. Único. De las donaciones, llamadas propter nuptia. 491.

Lib. III. Tít. XXVII. Apéndice de las dotes y bienes parafernales. 1032,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

1037, 1039.

**Item Décimo Cuarto**

14<sup>a</sup>. Item declaro que la Estancia de San Xavier y la que/ fue de los Nietos la tengo hipotecada/ al Monasterio de Santa Cathalina de Sena/ de esta Ciudad por el principal de tres mil/ trecientos cinquenta pesos por dos escrituras, la/ una de mil quatrocientos pesos y la otra de/ ochocientos, y un papel simple de ciento/ y cinquenta pesos que se perdio, y ni las Monjas/ supieron de el, y yo se los adverti. Esta/ Estancia tiene que reponer el molino que/ podra costar trecientos pesos pero repuesto la/ estimo en mas de cinco mil pesos porque tiene una toma con onze varas, de declive/ y estar corto puede uno llebar medio rio/ á regar un plano fertil, en donde pueden/ sembrarse mas de cien fanegas de trigo; y/ a mas de esto, tiene una huerta de todas/ frutas, que solo da mansanas escogidas tiene/ cerca de quinientos arboles, los que se ven - /den á buen precio, y aunque el Monasterio,/ me alcance en alguna parte de corridos,/ suplico me los dispense, pues a tantos/ años a que los he pagado casi siempre en/ plata/

**Item Décimo Quinto**

15<sup>a</sup>. Item declaro debo al señor Dean doctor Don Nicolas/ Videla por dos obligaciones cerca de seiscientos/ pesos para cuya paga dejo principalmente una/ esclavita llamada Leonarda, y lo demas/ se pagara en lo que huviese de mis bienes/

**Item Décimo Sexto**

16<sup>a</sup>. Item debo a don Antonio de la Quintana docientos/ tres pesos corrientes, y aunque dicho señor me pro - /metio no llebarme intereses, pero por haverlos/ demorado mucho tiempo mando se le paguen/ si los cobrase/

**Item Décimo Séptimo**

17<sup>a</sup>. Item debo a don Miguel Montells noventa y sie - /te pesos de varios suplementos que me á echo/ en efectos de Castilla, y á don Julian Freites/ sesenta y dos pesos, con mas dies pesos a Don Ra - /mon Olmedo/

**Item Décimo Octavo**

18<sup>a</sup>. Item declaro tengo a reditos de las benditas Animas/ quarenta pesos los que me entregó Don Felipe Gonzalez/ para que yo voluntariamente diese el redito que qui - /siese por lo que mando ge pague de redito a razon/ del ocho por ciento por ser cosa piadosa/

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**Item Décimo Noveno**

19<sup>a</sup>. Item declaro que el mes de julio del año de sesenta/ y siete en que incidio la expulsión de los/ Regulares en Calamuchita, tenia su Procurador el Padre Pedro .... / do de mi marca, de setecientas y mas cabezas,/ que le havia vendido, y como no me havia pasado obligaciones, dio el correspondiente cer - /tificado, el que despues se comprobo con los que recibieron el ganado cuyos documentos tengo/ presentados en Buenos Aires para su cobranza/

**Item Vigésimo**

20. Item declaro que el dia ocho de junio del año/ de setenta y dos, quando recien acababa de/ poner en hivernada quatro mil bacas, para/ conducir á Chile, se me notificó una orden de la Junta Municipal de temporalida - /des en esta Ciudad para que viniese á coordi - /nar las librerias de los Jesuitas por haverse/ enredado dos Juntas que para este efecto se/ havian formado; y habiendo venido como/ huviesen grandes plei - tos entre el Fiscal/ don Juan de Ordoñez, y don Fernando Fabro/ y otros muchos sugetos, sin saberlo yo/ se havia consultado á la Superior Junta de Go - / vierno quien me obligó á que admitiese los oficios/ de Fiscal Defensor y Contador de Tempo/ ralidades, desde cuyo tiempo, hasta el quatro de/ Agosto del año de noventa y nueve/ quedé como prisionero, arrumbados y perdidos/ todos mis negocios, y aunque de los qua - /tro años primeros se me pagó mi trabajo/ siempre se me quedo devien - do una conside - / rable cantidad que consta en las quantas pre - / sentadas por el doctor Cabral Presidente que fue/ de estas Temporalidades; pero habiendo acabado;/ con mis - encargos luego arribó á Santa Ca - /talina el Excelentísimo; Señor - don Pedro de Ceballos/ y pidio un estado general de/ todas las temporalidades, el que se me obligo/ a formar, para cuya ayuda asalarie á doze/ pesos al mes a don José Sambrana, secular que/ era entonces - y aora - Religioso de Santo Domingo, y á don Juan Saturnino de la Vega al mis - /mo precio, y haviendome atareado para dar el/ estado en dos meses y medio, lo conseguí,/ pero me ocurrió: tal fluxion á la cabeza,/ que estube á la muerte, y perdi dientes y mue - /las, y nunca . se me pagó un quartillo, y así/ se me á echo trabajar en varios estados/ y quantas por todo el tiempo del gobierno del Señor/ Marqués de Sobre Monte y despues hasta el/ citado dia quatro de Agosto de manera que/ por solo, lo que es mi trabajo, no me pagan las/ Temporalidades con seis mil pesos por que hubo/ Estado tan dificil que no se me pagaba con/ mil pesos, por que fue uno de un quinquenio an - /terior á laExpulsión de los Jesuitas, y de quanto/ tenian de entrada, hasta de las ortalizas,mais/ y cordellate que gastaban los negros; - y otro/ quinquenio posterior á Su expusion, para - ;que/ se viese la falla que havia de un tiempo á/ otro; por manera que agragandose á este vein - /te y cinco años que se me obligó a tener ca - /

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

sa alquilada en esta ciudad y arrojadas/ todas mis haciendas de campo ya se ven/ mis perjuicios por lo que ordeno a mi Albacea/ cobre en. Buenos Aires, en el modo posible lo que/ se me debe/

**Item Vigésimo Primero**

21. Item declaro que habiendo tenido comprados los Di - / ezmos como llebo dicho, y habiendo metido/ en parte por favor á don José Antonio Ortiz/ si mas pension que el que exiviese la plata,/ de los diesmos sin redito hasta que se be - / neficiase el negocio, como se me obligo á/ venir a entender en las temporalidades me/ vi precisado á dejar en su mano el asunto/ de la venta de las quatro mil Bacas/ para cuyo efecto concurri con mas cantidad/ de dinero del que pidio, mulas mansas, y/ caballos, y embio á su hijo don Jose Asen - /cio Ortiz á que lo expendiese en Chile, pero/ este se casó luego en dicho Reyno, y gastó/ mucha cantidad del dinero en ataviar su/ muger que era pobre, aunque no gastó tanto/ como vociferaba don José Antonio Ortiz, quien/ se valio de este pretexto, para tomarse quasi toda mi parte, por que luego embio á/ traer el dinero que huviese quedado, y/ me avisó que nada se havia recaudado,/ pero el Padre Juan del Pino que tenia de Capellan, me avisó como le havian/ traído seis mil pesos y que en acción de gracias le havia encomendado un Novenario/ de Misas; y devriendome entregar tres/ mil pesos se lo cogio todo. Despues me/ presento las quantas que quiso, y como yo/ havia echo una ciega confianza de el,/ me quede asombrado al ver la falsedad/ de su cuenta, la que eche entre mis pape - /les, y le respondi al cabo del tiempo que se/ me havia traspapelado, y que me bolbiese/ a formar las quantas con el seguro de/ que siendo falsa la primera, havia de ser/ falsa y contradictoria la segunda, lo que así se verificó, las que habiendo echo reco - / nocer judicialmente a don José Asencio,/ solo respondió que las dos quantas las ha - / via escrito por orden de su Padre; por lo que me/ vi precisado á formar mis quantas mui por/ bajas, conviniendo en casi todo quanto havia que - / rido figurar don José Asencio, para no perder - / lo todo/

**Item Vigésimo Segundo**

22<sup>a</sup>. Item declaro que en la postura que hizo don Josef/ Antonio Ortiz á la Estancia de San Ignacio,/ á instancias del doctor Cabral hizo postura/ al Potrero de Luti y otro llamado el Potrerillo, y otra suerte de potrero llamado/ la Cañada de Luti y la Orqueta, cuyo im - /porte luego le pague á Ortiz con exceso,/ pues solo en una partida le di setecientos/ pesos en plata para pagar unas negras que havia/ tomado Don Christoval Arellano, y por no/ poderlas pagar, se las compró Ortiz/

**Item vigésimo Tercero**

23<sup>a</sup>. Item declaro que el dicho Ortiz, me dio una partida/ de plata de cosa

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de docientos pesos pero esta no/ fue fiada, sino producto de la ganancia/ de quarenta y dos esclavos que rematé por/ mano á don Roqué Baigorri, y también le/ meti en parte, de los los que remitio al reino/ de Chile á vender, y me dijo que solo aque -/llo se havia ganado de mi parte/

**Item Vigésimo Cuarto**

24<sup>a</sup>. Item declaro que no habiendo dicho Ortiz podido/ pagar el principal y reditos de dicha es - / tancia, y pasando yo el año de ochenta y/ siete á Buenos Aires á formarle las quantas,/ al doctor Cabral, hicimos dos contratos, la/ una para que le cobrase á don Silvestre Hel - /guero vecino de San Miguel de Tucuman,/ cinco mil y mas pesos que le devia, cuya di - /ligencia hize, y se me abonó lo estipulado/ la otra contrata era para que procura..... / la rebaja de los reditos, interesandome/ en la tercia parte, y este fue el prin - / cipal motivo de haverme demorado/ mas de dos años, y habiendo ya el Señor Re - /gente puesto en el correo el mandamiento/ de la prisión de Ortiz, embargo y remate/ de sus bienes, le apelé para ante Su Magestad/ y aunque solo se devia conceder la apela - / cion en lo debolutivo, la concedio en ambos/ efectos, por lo que dejando yo Apoderado/ en Buenos Aires regresé á esta ciudad, viendoze/ Ortiz ya libre del golpe, me jugó la ma - /niobra de sin decirme palabra alguna a mi/ ni haver yo faltado en cosa alguna pues/ tenia Apoderados en Madrid revocó en su/ poder, sobre que creo no hizo otras diligencias/ sino mui posteriormente según las resul - /tas que vemos, por lo que ordeno a mi Al - /bacea, liquide con Don José Asencio to - /das estas quantas, judicial ó extrajudicial - /mente/

**Item Vigésimo Quinto**

25<sup>a</sup>. Item declaro que el Señor Coronel de Exército Don/ Santiago Alejo de Allende me debe no - / vecientos pesos en plata, los que mando á mi/ Albacea se le cobren. Esta mi acrehen - / cia es deducida de los siguiente. Estando en Bue - / nos Aires, me comunicó varias vezes, que hacia/ doze años, á que tenia librados veinte y cinco/ mil pesos a su Apoderado en Madrid, para que le/ procurase alguna renta ó premio por los servi - / cios que havia hecho en el Peru, contra el revelde/ Tupac Amaru, y no lo podia conseguir, no obs - / tante de que uno del Regimiento que el mismo/ havia levantado, se le havian dado ocho mil pesos/ de renta, y á otro quatro mil; pero como en/ los dos ultimos avisos no le escribiese el Apoderado/ do, vino a casa furioso, diciendo que está á votar/ el uniforme, y conchabarse en una quinta, para que/ viese la América el pago que sacaban sus hijos/ Yo lo deje desflemar, y despues le dije que pudie - / ran haverle dirigido mal aquel negocio por varios motivos que le previne, y entonces me habló/ que lo dirigiese yo de nuevo, y que si se sacaba/ renta, me daria la mitad, de la de una año,/ pero con la expresa condicion, que si no se lo - / graba, perderia todo mi trabajo, con lo que me/ entregó todos sus documentos y conoci que todo/

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

aquel asunto, se lo havian dirigido de suerte que/ jamas podría sacar pié alguno, finalmente yo lo di - /rigo de nuevo, y tubo tan buen éxito por la/ via reservada, de manos del Rey, que sin que su/ Apoderado supiese nada en Madrid, le libró/ Magestad Cedula, concediendole mil ochocientos pesos/ de renta de los quales me debe los novecien - /tos pesos/

**Item Vigésimo Sexto**

26ª. Item declaro que á la testamentaria de mi Yerno don Juan Inocencio Carranza debo quatrocientos y cin - / quenta pesos y un anillo en sesenta pesos que por/ venderse lo mande poner en rifa, y se perdio/ y unas pequeñas piezas de oro, que podian/ importar diez y seis pesos, y las demas unas/ evillas de oro, un corason y otras que/ encargué su venta á don Manuel An - /tonio del Castillo, quien nunca me bolbio co - / sa alguna, y así mando se le cobren, y/ el dicho Castillo tambien me debe por obligacion que tengo en mi poder cinquenta pesos pe - /ro solo me resta quinze, y á mas de esto/ me debe la defensa del pleito contra/ sus cuñados que tanto le importó que regulo en/ treinta y cinco pesos/

**Item Vigésimo Séptimo**

27ª. Item declaro debo a don Mariano Usandivaras/cien pesos á reditos/  
NO HAY CONCORDANCIAS.

**Item Vigésimo Octavo**

28ª. Item declaro por mis bienes existentes las Es -/ tan cias dichas de San Xavier La que fue/ de los Nietos un potrero llamado Lu - /ti, otro el Potrerillo y otro la Orqueta/ y una Estancia en Pუსlunta, que tiene una/ legua de largo por una y otra banda, y aún - /que es de pastos y otras conveniencias pero como está solo aquel parage hai muchos mos - / quitos, dos esclavas Felipa y Juana, que/ por su mucha edad no tienen precio alguno/ un esclavo llamado Apolinario Oficial de/ Sapateria, Juan Feliz. Ana, Pilar, Ma - / ria, Leonarda, Josefa, Petro - / na, Faustino, Simeon, y otro llamado - Re/ yes Juliana y Mathias; En la estan - / cia de Luti, un rodeo de bacas que se ye - / rran cosa de docientas y cinquenta terneras/ una cria de yeguas de la qual este año/; nacieron veinte mulitas, y ciento y diez/ potrillos y con los caballos que dará ra - / zón mi hijo José Ignacio, a quien le di los/ ciento diez potrillos por lo mucho que me ha/ servido, y quatrocientos libros mas ó menos/ fuera de muchas erramientas de servicio de/ Estancia, mis utensilios en especial de avio/ de cavalgar, y plata labrada cosa de ve - / inte marcos poco mas/

**CONCORDANCIAS:**

I. Ley de las Siete Partidas. P. VI. Tít. VI. L. VI. P. VI. Tít. IX. LL. I, XXXIV,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

XXXVII.

II. Febrero. Tít. XII. De las Mandas. Sección I. Definición y división - de los legados. 1639, 1640, 1641, 1642.

Sección II. De las personas que pueden legar y ser legatarios. 1644

Sección III. De los modos de constituirse las mandas. 1645, 1646, 1666.

Sección IV. De las cosas que se pueden legar. 1667.

III.: Álvarez. Instituciones. Vélez. - Tít. XX. De los legados. 628, 629, 630, 631, 633, 641, 642, 654, 655, 658.

**Item Vigésimo Noveno**

29 Item declaro que casé en segundas nupcias con/ doña Rosa Sárfeld, quien trajo un corto dote/ que no llegó a cien pesos, pero yó le di trecien - l tos en Arras que cabian en la decima de mis/ bienes/

**CONCORDANCIAS:**

I. Ley de las Siete Partidas. P. IV, Tít. XII. De los que se casan otra vez, después que - es partido el primer matrimonio. Introducción.

II. Febrero. Sección XI. De - las Arras. 272, 273, 274, 275, 279, 283.

**FORMULARIO:**

1756 - III. Alvarez. Instituciones. Vélez. Art. Unico. De las donaciones llamadas propter nuptia 485, 486, 488, 489, 490.

**Item Trigésimo**

30 Item declaro que aunque la dicha mi muger tiene buena/ conducta pero por la pobresa y viudez en que/ queda, no puedo darle a mi hijo Josef/ Bernardo la correspondiente crianza, le nom - / bro por tutor y curador á mi hijo Josef/ Belez, para que lo tenga en su poder, y le dé/ el giro que le paresca, y por los demas hijos/ nombro de Tutora y Curadora á la dicha/ mi muger, exonerandola de toda fianza/

**CONCORDANCIAS:**

I. Ley de las Siete Partidas. P. VI. Tít. XVI. De como deuen ser guardados los huérfanos, e los bienes que heredan despues de muerte de sus padres. L.L. I, II, III, IV. II. Febrero. 1083, 1087 inc. 4º). III. Alvarez. Instituciones. Vélez. Lib. Primero. Tít. XIII. De la tutela en general. Nos. 177 al 184. Lib. Primero. Tít. XIV. De la tutela testamentaria. 185, 186.

**Item Trigésimo Primero**

31 Item declaro que nombro a mi sobrino Domingo/ Deza para que despues de mi muerte haga/ inventario tazación y partición de mis/

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

bienes, y presente á la Justicia para su apro - / bacion dichas operaciones/

**CONCORDANCIAS:**

I. Ley de las Siete partidas. P. VI. Tít. VI. L.L. V y VI. II. Febrero. GOYENA, Florencio Garcia Goyena, en Febrero, tomo II de la edición IV, reformada y aumentada por don José de Vicente y Caravantes, del año 1852, trata, en forma extensa, del inventario de los bienes hereditarios desde la pág. 5, a la pág. 36 y siguientes III ;Alvarez. Instituciones. Vélez. Lib. Segundo. Tit. XIX. 623; 624, 625, 626, 627.

**Item Trigésimo Segundo**

32 Item declaro que instituyo por mis unicos universa - / les herederos á los expresados mis hijos de pri - / mer Matrimonio, en el modo, que/ tengo antes expresado; y á los de segundo, que/ son Maria del Rosario, José Bernardo, Jua- / na Ines, Tomasa, Justino y Dalmazio,- para/ - que - los hereden con la bendición de Dios/ y la mia; advirtiendome, que uno de los de primer Matrimonio llamado José Domingo,/ en mi ausencia, tengo noticia ha dicipado/ y jugado una gran parte de mis bienes,/ todo lo que se le pondra en quantas, que se - / gun me parese excede á lo que les pueda to - / car de legitima/

**CONCORDANCIAS:**

I. Ley de las Siete Partidas. P. VI. Tít. III. De como deuen ser establecidos los herederos en los testamentos. Proemio. L.L. I, VI, VII, X, XI. P. VI. Tít VII. De como, e por que razones, puede ome desheredar en su testamento a aquel que deue heredar sus bienes. E otrosi, por que razones puede perder la herencia, a que fuese establecido por heredero en el, maguer non lo desheredasse. Proemio. Ley IV. II. Febrero. Tít. VIII. Sección IX. Advertencias útiles al escribano en la extensión de testamentos. 1087 inc. 5º). Tít. IX. Del nombramiento o institución de herederos. 1088, 1089, 1091. Sección I. Qué sea heredero, su etimología y especie. 1092, 1093, 1094, 1095, 1097, 1098. Sección II. Quiénes pueden o no ser instituídos herederos. 1104, 1105. Sección III. Cómo ha de hacerse la institución de heredero. 1119, 1120, 1121. Sección IV. De los herederos forzosos y de la legítima. 1131, 1132, 1136, 1137, 1138, 1139 inc. 1º), 1144, 1145. III. Alvarez. Instituciones. Vélez. Lib. Segundo. Tít. XIII. De la desheredación. 548, 549, 550. Lib. Segundo. Tít. XIV. Quiénes pueden o no ser instituidos por herederos. 559, 560, 574. Lib. Segundo. Tít. XIX. De la diferencia que hay de herederos. 616, 617, 618.

**Item Trigésimo Tercero**

33 Item declaro que respecto á los singulares servicios/ que debo á mi

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

esclava Petrona, y que es de edad,/ de mas de quarenta años y enferma de ca - / lentura, la deajo libre, con la pension de que/ me mande decir cien misas/

**Item Trigésimo Cuarto**

34 Item declaro que don Felix Maestre me dio quatro - / cientos pesos a reditos, pero luego me habló,/ para que la defendiese el pleito de quantas, del / Coronel don Santiago Alejo de Allende/ en el que gasté muchos meses de trabajo,/ y tanto, que el mismo don Felix aprecio mi/ trabajo en quinientos pesos mediante el qual/ pasó el pleito ante el señor Juez de Al - / zadas, por lo que me parece que nada le de - / bo pues los reditos no devian haver co - / rrido desde la hora, en que le servi;

**Parte Final**

y para/ cumplir este mi testamento y ultima voluntad/ nombro de Albaceas en primer lugar á/ mi hijo José Belez, para que obre, por si, in - / dependientemente del segundo Albacea que/ nombro y es la expresada mi muger a/ quienes confiero toda la facultad en derecho/ necesaria para su efectivo cumplimiento pro - / rogandoles si fuere preciso todo el termi - / no que necesiten; y por este mi testamento/ revoco y anulo otros cualesquiera docu - / mentos que hubiese fecho de palabra ó / por escrito á cerca de mis ultimas disposiciones, pues solo quiero valga el presente/ en la forma que sea de derecho el qual/ otorgo in scriptis en Cordova de Tu - / cuman á dies y nueve de junio de mil/ ochocientos años - DALMAZIO BELEZ. (firmado).

**CONCORDANCIAS:**

I. Ley de las Siete Partdas. P. VI. Tít. X. De los testamentarios que han de cumplir las mandas. Proemio.

L.L. I, II, III, IV, VI, VII, VIII.

II. Febrero. Tít. XVI. De los testamentarios o Albaceas. Sección I. Su definición y especie. 1494, 1495, 1497.

Sección II. Quienes pueden o no serlo, y si pueden ser compelidos. 1502, 1503, 1504, 1506, 1507, 1508, 1509.

Sección III. Facultades, obligaciones, y prohibiciones de los Albaceas; Clausula amplia en su nombramiento.

1510, 1515, 1516, 1520.

Sección IV Término dentro del que deben los testamentarios cumplir su encargo; pena de los morosos. 1521.

Tít. VIII. Sec. IX. Advertencias útiles al escribano en la extensión de testamentos. 1087 inc. 6º).

**FORMULARIO:**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

1755, 1756, 1757, 1758.

**ENTREGA DEL TESTAMENTO DE DALMACIO VÉLEZ BAIGORRI AL ESCRIBANO PÚBLICO DE  
NUMERO DON JOSÉ DIEGO DE OLMOS Y AGUILERA, ESCRIBANÍA NÚMERO 4**

En la Ciudad de Cordoba en dies y nueve dias del mes de Junio de/ mil ochocientos años, Don Dalmacio Velez vecino de esta Capital/ a quien certifico, conosco y puso en mis manos un quaderno cosido/ con seda encarnada y cerrado con cinco lacres, cubierto en el/ papel del sello tercero, y dixo que dentro de él, se contenia/ su testamento, ultima y final voluntad, y que era la suia, no/ se abriese ni se publique hasta despues de su fallecimiento sino por Juez/ competente, y petición de parte, y que este revocaba, anulaba/ y daba por de ningun valor ni efecto, todos cuantos huviese otorgado por escrito de palabra, u en otra forma; pues solo quiere valga/ este por su ultima, y deliberada voluntad. En cuio testimonio/ otorgo, y no firmó por la gravedad del accidente, lo hizo a mi rue - / go uno de los testigos que se hallaron presentes que lo fue - /ron Don Francisco Recalde, Don Benito Rueda, Don Francisco Perez Mier/ Don Nicolas Lira, Don Manuel de las Casas, Don Gaspar Gutierrez/ y Don Jose Ramon Olmedo, vecinos de esta ciudad de que doy fee - A ruego del otorgante y por testigo BENITO DE RUEDA/ Tgo. FRANCISCO DE RECALDE. - Tgo. FRANCISCO PEREZ DE MIER. - Tgo. NICOLAS LIRA. - Tgo. MANUEL DE LAS CASAS. - Tgo. JOSEF RAMON DE OLMEDO. - Tgo. GASPAR GUTI~. - Ante mí JOSE DIEGO DE OLMOS Y AGUILERA. Escribano Público.

**CONCORDANCIAS:**

I. Ley de las Siete Partidas. P. III, Tít. XVIII. Ley CIII. (Última parte). P. VI. Tít. I, L.L. VIII, IX. II. Febrero. Tít. VIII. Sección VI. Del testamento cerrado o escrito. 1024, 1027, 1028, 1029, 1030, 1033.  
Sección VII. Quienes pueden o no ser testigos en el testamento, y circunstancias en su asistencia.  
1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044.

**FORMULARIO:**

1765

III. Alvarez. Instituciones. Vélez.

Lib. II, Tít. X. De los testamentos. 519, 520, 521, 522, 523, 524.  
En la Ciudad de Cordoba en veinte, y siete dias/ del mes de junio de mil ochocientos años; ante/ el Señor Alcalde Ordinario de Segundo Voto, don Antonio Fra - / gueiro; parecio presente el actuario a nombre de/ doña Rosa Sarfiel vecina de esta ciudad, y dixo que don/ Dalmasio Belez su esposo fallecido a las dos y media de/ la mañana del mismo dia, bajo

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de disposicion testamen- / taria, in escriptis de que hace manifestación en forma/ y que segun se halla noticiosa, es Albacea, y para que se se - / pa lo que deja dispuesto para su alma, y lo demas que dicho/ testamento contenga; pidió a su Merced que precedido el recono - / cimiento por los testigos que suscrivieron, de sus firmas se - /gun derecho se habra, y se haga notorio, y reduzca á escri - / tura publica y que de él, se le den los traslados necesarios/ con su interposición de su autoridad, y judicial decreto: Así lo mandó, y firmó de que doy fee - ANTONIO FRAGUEIRO. - Ante mi JOSE DIEGO DE OLMOS Y AGUILERA. Escribano Publico.-

**CONCORDANCIAS:**

1. Ley de las Siete Partidas. P. VI. Tít. II, De como deuen ser abiertos los testamentos, que son fechos en escrito en poridad. Proemio.

L.L. I, II, III.

II. Febrero. Tít. XI. De la apertura de los testamentos y codicilos cerrados, y como se han de elevar a instrumento público los hechos de palabra o en cédula ante testigos. Sección - I. Quién ha de presentar el testamento o codicilo; cerrado, cuando ante que juez, - y quien puede pedir su apertura.

1579, 1580, 1583, 1584.

**FORMULARIO**

1766.En la ciudad de Cordoba en el mismo dia mes, y año comparecio/ don Benito Rueda, vezino y del comercio de esta ciudad de quien/ su Merced el Señor Don Antonio Fragueiro Alcalde Ordinario de Segundo Voto/ por ante mi el Escribano le recibió juramento que lo hizo por/ Dios Nuestro Señor y una señal de cruz so cuió cargo prometio/ decir verdad, - y haviendosele - mostrado el testamento, se - / rrado y sellado, dijo que al tiempo - que se hizo aquel - otor - / gamiento el lo fue instrumental, y el otorgante esta - /. ba en su razon, y juicio natural, y dijo era su testamento/ y ultima voluntad lo que en aquel quaderno serrado y/ sellado estaba escrito, y que no se abriese hasta despues/ de su fallecimiento, y reconocidas que fueron las firmas por/ él dijo ser las mismas que en aquel entonces se hicieron/ y esta el dicho quaderno en la forma que cuando se/ otorgó; y sabe que el dicho otorgante es muerto naturalmente por que lo á visto: y que esta es la verdad so cargo del/ juramento que tiene fecho en que se afirma, y ratifica, y que/ es de edad de treinta y seis años, y lo firmó con Merced de que doy fee - ANTONIO FRAGUEIRO. - BENITO DE RUEDA. - Ante mi JOSSE DIEGO DE OLMOS Y AGUILERA. Escribano público

Siguen las declaraciones de los otros testigos de igual tenor. en el orden siguiente: Francisco Recalde; Francisco Pérez de Mier; Nicolás Lira; Manuel de las Casas; Josef Ramón de Olmedo; Gaspar Gutiérrez.

**CONCORDANCIAS:**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

L Ley de las Siete Partidas. P. VI, Tít. II. L.L. III, IV.

II. Febrero. Tít. XX.

Sección II. Diligencias que ha de practicar el juez antes de proceder a la apertura. 1585, 1589.

Información. Primer testigo. (Pág. 605). Julio 4 de 18001 Resultando de las anteriores Declaraciones contextes los/ Testigos instrumentales que subscribieron en el Testa - / mento que otorgo in scriptis Don Dalmasio Beles vezno / de esta Ciudad, vajo cuia disposición falleció; apruebase/ este en quanto hubiere lugar en derecho, y que estos/ autos se protocolicen en los registros del. presente Escribano/ á qué se reducen dichas disposiciones, que como tal se esti - / men y tengan, y que todos ellos se den a los Interesados/ los Traslados y Testimonios que pidan ; y fueren de dar/ para cuio efecto interpongo mi autoridad y judicial/ Decreto ordinario/ ANTONIO FRAGUEIRO/ Probeió, mandó, y firmó el anterior auto el Señor Don/ Antonio Fragueiro, Alcalde ordo. de Segundo Voto, en Cord./ de que doy fee/ Ante mí JOSE DIEGO DE OLMOS Y AGUILERA. Escribano publico/ En el mismo día practiqué notificación a Don Josef Velez/ primer Albacea del finado Don Dalmacio Velez, quien/ dijo que de todos estos autos se le diese Testimonio ; doy/ fee OLMOS Y AGUILERA, Con fecha ocho del corriente mes, y año, se dió Testimonio de/ estos autos al primer Albacea dn. Josef Velez, en diez, y/ media fojas en papel de adose rs. y el intermedio comun/ y para que conste lo anoto.

### **CONCORDANCIAS**

I Ley de las Siete Partidas. P. VI. Tít. II. Ley V. En que manera deue el Juez dar traslado del testamento, a quien fue mandado algo en el.

II. Febrero. Diligencia de apertura.

### **FORMULARIO**

1767 (auto).

## **LEY DE SOCIEDADES** **COMERCIALES**

*LA TRANSFERENCIA EN LA FUSIÓN DE SOCIEDADES(\*) (762)*

ÁNGEL DANIEL VERGARA DEL CARRIL

<b>SUMARIO</b>
----------------

I. La transmisión de los bienes de la sociedad disuelta. - II. Naturaleza Jurídica de la transferencia. - III. Momento en que se opera la sucesión. -